

*Ernesto Macías Torar*  
*Senador de la República*

**PROYECTO DE LEY No. \_\_\_\_ DE 2017 SENADO**

***“Por medio de la cual se crea un requisito adicional para la convalidación de títulos obtenidos en el extranjero, relacionados con el área de la salud y se dictan otras disposiciones”***

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**FUENTE NORMATIVA EN COLOMBIA TRÁMITE DE CONVALIDACIONES**

El presente proyecto obedece a la necesidad de crear un mecanismo que le permita a la sociedad colombiana, tener certeza sobre la idoneidad de los profesionales del área de la salud, que han cursado sus estudios de “pregrado y postgrado”<sup>1</sup> en instituciones de educación superior extranjeras, como quiera que actualmente no existe un instrumento que permita evaluar de manera efectiva, las competencias del profesional que aspire ejercer su profesión en Colombia.

En consideración a lo anterior, esta iniciativa legislativa tiene por objeto crear una evaluación de competencias, como requisito para convalidar títulos obtenidos en el extranjero, relacionados con el área de la salud, mediante el cual se establezca de forma objetiva, si el profesional cumple con las competencias necesarias para prestar sus servicios en el territorio colombiano.

Ahora bien, resulta necesario indicar que el proceso de convalidación de títulos de educación superior otorgados en el extranjero, tuvo como primer fuente normativa el Decreto – Ley 081 de 1980 *“Por medio del cual se reorganiza el*

---

<sup>1</sup> La educación superior se imparte en dos niveles: pregrado y posgrado.

El nivel de **pregrado** tiene, a su vez, tres niveles de formación:

-Nivel Técnico Profesional (relativo a programas Técnicos Profesionales).

-Nivel Tecnológico (relativo a programas tecnológicos).

-Nivel Profesional (relativo a programas profesionales universitarios).

La educación de **posgrado** comprende los siguientes niveles:

-Especializaciones (relativas a programas de Especialización Técnica Profesional, Especialización Tecnológica y Especializaciones Profesionales).

-Maestrías.

-Doctorados.

*Ernesto Macías Toral*  
*Senador de la República*

*Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior - ICFES*<sup>2</sup>, disponiendo este cuerpo normativo que una de las funciones del Instituto era homologar y convalidar títulos de estudios cursados en el exterior.

Posteriormente, se expide la Ley 30 de 1992 “*Por el cual se organiza el servicio público de la Educación Superior*”, la cual indica que es función del Estado desarrollar procesos de evaluación que apoyen y fomenten la educación superior, así como también velar por la calidad y el adecuado cubrimiento de ese servicio, no obstante, esta normativa tan solo se limitó a reiterar la delegación efectuada al Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior - ICFES, en el Decreto – Ley de 1980, sin que se hiciera una referencia expresa a alguna normativa que de manera particular regulara los requisitos y el procedimiento que debía llevarse a cabo para la convalidación de títulos.

En el año 2003, surge a la vida jurídica el Decreto 2230 “*Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Educación Nacional y se dictan otras disposiciones*,”<sup>3</sup> delegando a partir de esa fecha en el Ministerio de Educación Nacional la competencia para convalidar títulos de educación superior otorgados por instituciones extranjeras<sup>4</sup>. Es así, como el 3 de junio de 2004 en uso de sus facultades, el Ministerio de Educación expide la Resolución 1567, siendo esta el primer cuerpo normativo que definió el trámite y los requisitos para la convalidación de títulos otorgados por instituciones de educación superior

---

<sup>2</sup>Decreto N° 81 de 1980 (enero 22). Artículo 10. Sin perjuicio de lo previsto en los convenios internacionales vigentes, la convalidación de títulos de educación superior obtenidos en el extranjero y la homologación de materias allí mismo cursadas, serán de competencia exclusiva del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior; para lo cual contará con la colaboración de las instituciones del sistema. Para la convalidación de títulos y la homologación de materias, se podrán aceptar traducciones que a juicio del ICFES sean fieles.

<sup>3</sup> Decreto 2230 de Agosto 8 de 2003. Artículo 2°. Funciones. El Ministerio de Educación Nacional, además de las funciones establecidas en la Constitución Política y la ley, tendrá las siguientes: (...) 2.19 Legalizar los documentos expedidos por instituciones de educación superior colombianas para ser acreditados en el exterior, homologar los estudios y la convalidación de títulos cursados u obtenidos en el exterior.

<sup>4</sup>Mediante el Decreto 5012 de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Educación Nacional, y se determinan las funciones de sus dependencias*”, se reitera que es el Ministerio de Educación Nacional el encargado de formular la política y adelantar los procesos de convalidación de títulos otorgados por Instituciones de Educación Superior extranjeras.

*Ernesto Macías Torar*  
*Senador de la República*

extranjeras, así mismo, fue la primera normativa que estableció un proceso especial para la convalidación de títulos de programas en el área de la salud<sup>5</sup>

Seguidamente, el Ministerio de Educación expide la Resolución 5547 del 1 de diciembre de 2005, mediante la cual se define el trámite y los requisitos para la convalidación de títulos otorgados por instituciones de educación superior extranjeras o por instituciones legalmente reconocidas por la autoridad competente en el respectivo país, no obstante, esta fue derogada en el año 2014 por la Resolución 21707, cuerpo normativo que también fue suprimido de la vida jurídica el 15 de mayo de 2015 por la Resolución 06950.

El 9 de octubre de 2017, el Ministerio de Educación Nacional decide derogar la Resolución 06950 de 2015 y cambiar el proceso de convalidación que se venía aplicando en Colombia, expidiendo la Resolución 20797.

En la parte motiva del cuerpo normativo del año 2017 enunciado, el Ministerio de Educación Nacional señaló, *“la convalidación de títulos académicos de educación superior obtenidos en el extranjero debe concebirse como un proceso de reconocimiento de los sistemas de aseguramiento de la calidad de los países de donde provengan los títulos académicos, el cual consiste en el análisis de éstos*

---

<sup>5</sup> CAPÍTULO II DE LA CONVALIDACIÓN DE TÍTULOS. ARTÍCULO 5. CONVALIDACIÓN DE TÍTULOS DE PREGRADO Y POSTGRADO.- Para efectos de la convalidación de títulos de pregrado se deberá hacer una evaluación de la información y verificar cuál de los siguientes criterios se aplica para de esta forma proceder al trámite correspondiente: (...) 5. CONVALIDACIÓN DE PROGRAMAS EN EL ÁREA DE LA SALUD.- Si revisada la documentación no procede el criterio de caso similar, estos títulos se someterán a evaluación de la Sala de Área de Ciencias de la Salud de la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior –CONACES-, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso final del Artículo Séptimo. Para efectos de la convalidación de títulos en esta área, además de la documentación señalada en el Artículo Primero de esta resolución, se deberá acreditar lo siguiente:

- a. La realización del año de internado rotatorio (o su equivalente en el país de origen).
- b. Pénsum académico de los programas cursados en las áreas clínicas. c. Una vez se convalide el título el convalidante deberá solicitar, ante el Ministerio de la Protección Social, una plaza para adelantar el año de servicio social obligatorio. Para la convalidación de títulos de postgrados en el área de la salud, adicionalmente se deberá anexar lo siguiente:

- a. Respecto de postgrados en general, certificación sobre las actividades prácticas de la especialización, incluido el tiempo de actividad práctica.
- b. En cuanto a postgrados quirúrgicos, el récord de cirugías durante el período de entrenamiento.
- c. Especialidades Médicas el programa académico, actividades asistenciales (consultas-cirugías, etc.) desarrolladas según nivel de residencia. Se admite récord quirúrgico o de consulta. Adicionalmente se deben documentar las actividades académicas y asistenciales que el convalidante desarrolló durante el programa, desglosar programa académico por año.

Este trámite, se adelantará en un término no mayor a cinco (5) meses contados a partir de la radicación, en debida forma de la documentación.

*Ernesto Macías Torar*  
*Senador de la República*

*con base en la garantía de calidad de los programas y las instituciones que los ofrecen, de acuerdo con lo establecido por las autoridades competentes en el país de origen. Sin embargo, dado el riesgo social de los programas en áreas de la salud y las diferencias sustanciales identificadas en algunos otros tipos de programas, es necesario mantener para estos la equivalencia de la formación adquirida en el exterior comparándola con los programas ofrecidos en Colombia.”*

Lo anterior permite indicar que el nuevo modelo de convalidaciones se basa en reconocer programas oficiales de alta calidad de otros países, dejando a un lado el modelo de equivalencia, mediante el cual el Ministerio de Educación evaluaba la equivalencia de los planes de estudio y la carga académica (número de créditos e intensidad horaria) de los programas en el exterior con respecto a la oferta de las Instituciones de Educación Superior - IES en Colombia, aspecto que se aplicará únicamente a los programas en áreas de la salud.

Resulta necesario señalar que en el año 2009 se expide el Decreto 5012 “Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Educación Nacional, y se determinan las funciones de sus dependencias”, el cual dispuso que el Ministerio de Educación contaría con órganos de asesoría y coordinación sectorial, entre ellos la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación – CONACES, la cual fue creada mediante el Decreto 2230 de 2003 y se encuentra integrada por el Ministro de Educación Nacional, el Director del Fondo Colombiano de Investigaciones Científicas y Proyectos Especiales “Francisco José de Caldas” – COLCIENCIAS, entre otros organismos asesores del Gobierno Nacional en materia de educación superior y de la academia.

La Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, tiene diversas funciones y entre ellas se encuentran: “la coordinación y orientación del aseguramiento de la calidad de la educación superior, la evaluación del cumplimiento de los requisitos para la creación de instituciones de educación superior, su transformación y redefinición, sus

*Ernesto Macías Torar*  
*Senador de la República*

programas académicos,”<sup>6</sup> no obstante, esta Comisión también cumple una función de gran importancia como lo es “apoyar el proceso de evaluación de convalidación de títulos de educación superior y de los programas de formación complementaria, conforme la norma vigente que rige y reglamenta el procedimiento en la materia, emitiendo para ello conceptos de recomendación que requiera el Ministerio de Educación Nacional.”<sup>7</sup>

### CONVALIDACIÓN Y HOMOLOGACIÓN DE TÍTULOS

Ahora bien, una vez descrito el marco normativo del proceso de convalidación de títulos otorgados en el extranjero, es importante conocer cuál es la diferencia entre la homologación y convalidación de un título, definiéndose el primero como “el reconocimiento que las instituciones de educación superior colombianas en el marco de la autonomía universitaria consagrada en la Constitución Política y la Ley 30 de 1992, otorgan a los estudios parciales realizados en una institución de educación superior nacional o extranjera con el fin de dar continuidad a estudios superiores (Pregrado o Posgrado)”<sup>8</sup>.

Por otra parte, la **convalidación** “es el reconocimiento que el gobierno colombiano, a través del Ministerio de Educación Nacional, efectúa sobre un título de educación superior, otorgado por una institución de educación superior extranjera, legalmente reconocida por la autoridad competente del respectivo país, para expedir títulos de educación superior”<sup>9</sup>.

Lo enunciado, permite señalar que la homologación y la convalidación son trámites de diferente naturaleza, pues mientras el primero hace referencia al reconocimiento por parte de una institución en particular, de estudios parciales cursados en una institución nacional o extranjera, de acuerdo a su reglamento interno, el segundo está orientado al reconocimiento de un título de educación superior por parte del Estado.

---

<sup>6</sup>Decreto 5012 de 2009(diciembre 28).

<sup>7</sup>Resolución 06950 del 15 de mayo de 2015. Art. 5° y Resolución 3179 de 03 de marzo de 2017. Art. 4°. Numeral 3.

<sup>8</sup>Respuesta Ministerio de Educación Nacional derecho de Petición. 28/junio/2017.

<sup>9</sup>Ibídem.

*Ernesto Macías Torar*  
*Senador de la República*

## CONVALIDACIÓN DE UN TÍTULO CUANDO MEDIA CONVENIO

Para la convalidación de títulos provenientes de países con los cuales el Estado colombiano ha ratificado convenios o tratados internacionales de reconocimiento mutuo de títulos, se tendrán en cuenta los requisitos y criterios establecidos en la Resolución 20797 de 2017, y por lo tanto, el procedimiento aplicable será el general contemplado en la regulación vigente<sup>10</sup>, siendo el Ministerio de Educación Nacional la entidad competente de tramitar la solicitud de convalidación<sup>11</sup>.

En consideración a lo anterior, resulta significativo indicar que según la dirección de Asuntos Jurídicos Internacionales del Ministerio de Relaciones Exteriores, a 31 de julio de 2017, Colombia ha suscrito convenios de reconocimiento mutuo de títulos con 7 países<sup>12</sup>, lo cuales se encuentran vigentes y ellos son:

PAÍS	CONVENIO	LEY APROBATORIA
<b>Argentina</b>	3/diciembre/1992 (Protocolo adicional de 1/diciembre/1995)	<u>Ley 147 de Julio 13 de 1994</u> <i>"Por medio de la cual se aprueba el "Convenio de Reconocimiento Mutuo de Certificados, Títulos y Grados Académicos de Educación Primaria, Media y Superior entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Argentina", suscrito en Buenos Aires el 3 de diciembre el 3 de diciembre de 1992."</i>

<sup>10</sup>Resolución 20797 del 9 de octubre de 2017.

<sup>11</sup> Respuesta Ministerio de Educación Nacional derecho de Petición. 7/noviembre/2017. "De acuerdo con las disposiciones contenidas en la Ley 30 de 1992, la Ley 1753 de 2015 en su artículo 62, el Decreto 5012 de 2009 y la Resolución 20797 de 2017, no se tiene previsto un trámite especial para llevar a cabo una solicitud de convalidación en virtud de un convenio suscrito con otro país, salvo la previsión del artículo 10 de la Resolución 20797 de 2017 en el que se establece "Una vez recibido el pago de la tarifa del trámite, el Ministerio iniciará el examen de legalidad de la solicitud analizando información como: (...) V) la existencia de convenios o tratados internacionales de reconocimiento mutuo de títulos que se encuentran reglamentados para su efectiva aplicación," por lo tanto, el procedimiento aplicable será el general contemplado en la regulación vigente.

<sup>12</sup>Respuesta Ministerio de Educación Nacional derecho de Petición. 8/agosto/2017.

*Ernesto Macías Torar*  
*Senador de la República*

<b>Bulgaria</b>	16/septiembre/1982	<u>Ley 35 de Enero 30 de 1985</u> "Por medio de la cual se aprueba el "Convenio de reconocimiento mutuo de títulos, diplomas y grados académicos entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República Popular de Bulgaria", firmado en Bogotá el 16 de septiembre de 1982."
<b>Costa Rica</b>	13/octubre/1926	<u>Ley 56 de Octubre 8 de 1928</u> "Por medio de la cual se aprueba un Convenio de reconocimiento mutuo de validez de títulos profesionales y de incorporación de estudios entre Colombia y Costa Rica."
<b>España</b>	4/diciembre/2010	<u>Ley 1611 de Enero 2 de 2013</u> "Por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo de reconocimiento mutuo de títulos y grados académicos de educación superior universitaria entre el gobierno de la República de Colombia y el gobierno del Reino de España", suscrito en Mar del Plata, Argentina, el 4 de diciembre de 2010."
<b>México</b>	7/diciembre/1998	<u>Ley 596 de Julio 14 de 2000</u> "Por medio de la cual se aprueba el "Convenio de Reconocimiento Mutuo de Certificados de Estudios, Títulos y Grados Académicos de Educación Superior entre el Gobierno de la República de Colombia y el

*Ernesto Macías Torar*  
*Senador de la República*

		Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos", suscrito en la ciudad de México, el siete (7) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998)."
<b>Perú</b>	26/abril/1994	<u>Ley 574 de Febrero 7 de 2000</u> "Por medio de la cual se aprueba el "Convenio de Reconocimiento Mutuo de certificados, títulos y grados académicos de educación superior entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú", suscrito en Lima, el veintiséis (26) de abril de mil novecientos noventa y cuatro (1994)."
<b>Uruguay</b>	28/abril/1922	<u>Ley 71 de Noviembre 14 de 1922</u> "Por la cual se aprueba una Convención sobre intercambio de profesores y alumnos y sobre equivalencia de títulos académicos entre la República de Colombia y la República Oriental del Uruguay."

De lo expuesto se puede concluir, que así medie un convenio de reconocimiento mutuo de títulos con algún país, la normatividad aplicable siempre será la Resolución 20797 de 2017, como quiera que actualmente en Colombia no existe una regulación adicional.

#### REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA LA CONVALIDACIÓN DE TÍTULOS

*Ernesto Macías Torar*  
*Senador de la República*

Como ya se explicó, el cuerpo normativo que actualmente define los requisitos y trámite para la convalidación de títulos otorgados en el exterior, es la Resolución 20797 del 9 de octubre de 2017, normatividad que en su artículo 4º, establece cuáles son los requisitos generales que debe acreditar el solicitante, ante el Ministerio de Educación Nacional para que su título, tanto de pregrado como de posgrado, sea convalidado, veamos:

1. *“Haber obtenido concepto positivo de viabilidad del trámite de convalidación, por parte del Ministerio de Educación Nacional, según lo señalado en el artículo 8 de la presente resolución.*
2. *Formato de solicitud diligenciado en debida forma, según lo establecido por el Ministerio de Educación Nacional.*
3. *Original o fotocopia del diploma del título, sello de apostilla o legalización por vía diplomática del documento, y su traducción de acuerdo con lo señalado en el parágrafo 1 del presente artículo.*
4. *Original o fotocopia del certificado de calificaciones. Para los títulos de programas de doctorado se debe radicar en su lugar un certificado de actividades de investigación académica realizada durante el proceso de formación emitido por la institución. Los anteriores documentos deberán estar apostillados o legalizados, junto con su respectiva traducción, de acuerdo con lo señalado en el parágrafo 1 del presente artículo.*
5. *Original o fotocopia del certificado del programa académico, el cual debe corresponder con lo plasmado en el certificado de calificaciones expedido por la institución formadora. Si excepcionalmente la institución formadora no emite esta clase de certificados, es posible presentar un documento oficial emitido por la institución formadora en la que se describa la manera cómo se desarrolló el programa cursado. Estos deberán estar acompañados*

*Ernesto Macías Torar*  
*Senador de la República*

de su respectiva traducción, de acuerdo con lo señalado en el párrafo 1 del presente artículo.

6. *Fotocopia del documento de identificación, Cédula de ciudadanía para los nacionales y pasaporte o cédula de extranjería para los extranjeros.*

7. *Para la solicitud de convalidación de títulos de posgrado, se debe anexar fotocopia del título de pregrado otorgado por la institución de educación superior aprobada en Colombia o indicar el número de la resolución de convalidación otorgada por el Ministerio de Educación Nacional, si el título fue obtenido en el extranjero. No es posible solicitar la convalidación del título de posgrado sin que se haya convalidado previamente el título de pregrado, por lo tanto, no se admiten solicitudes simultáneas de convalidación del título de pregrado y posgrado.*

8. *En el caso de maestrías y doctorados se debe diligenciar el formato de resumen, que estará disponible en la plataforma por la cual se radican los documentos, donde se deberán reportar los productos de investigación, académicos o de innovación que hagan las veces de tesis o trabajos de grado como requisito para obtener el título de maestría o doctorado, donde se plasme un resumen en castellano que contenga los siguientes aspectos: título, objetivos, pregunta, problema o hipótesis de investigación, población, metodología, conclusiones, resultados o recomendaciones.*

*En los programas que no requieran trabajo de este tipo, se debe aportar una constancia de la institución formadora en la que se describan las características del producto que conlleva al otorgamiento del título, adjuntando los documentos que lo soportan, de acuerdo con el tipo de producto definido por la*

*Ernesto Macías Torar*  
*Senador de la República*

*institución. Esta constancia deberá estar traducida de acuerdo con lo señalado en el parágrafo 1 del presente artículo.*

*Los documentos señalados en los numerales 20, 30, 0 y 70 (inciso 2º) otorgados en idioma distinto al castellano, deben estar traducidos por traductor o intérprete oficial en los términos del artículo 251 de la Ley 1564 de 2012. La traducción no requiere apostilla o legalización por vía diplomática.*

*De acuerdo con la Ley 635 de 2000, la solicitud de convalidación implica el pago de una tarifa por la prestación de los servicios de evaluación de los documentos. El pago de la tarifa no asegura la convalidación del título y no es reembolsable.*

*Con la radicación de la solicitud se entiende que el solicitante manifiesta bajo la gravedad de juramento que la información y documentación radicada es verídica y auténtica y autoriza expresamente al Ministerio de Educación Nacional para efectuar su verificación ante las respectivas autoridades o instituciones del exterior. El Ministerio de Educación Nacional pondrá en conocimiento de las autoridades competentes, las presuntas alteraciones, inconsistencias o irregularidades en tomo a la veracidad o autenticidad de los documentos, para que determinen la responsabilidad penal, civil, administrativa o disciplinaria a que haya lugar.*

*Para el proceso de convalidación de títulos del área de la salud se deberá tener en cuenta, además de lo señalado en este artículo, lo establecido en el Capítulo IV de la presente resolución."*

Una vez enunciados los documentos que deben ser allegados por el solicitante, resulta significativo indicar cuál es el proceso que éste debe adelantar en Colombia, para solicitar la convalidación de su título de educación superior otorgado por una institución extranjera:

*Ernesto Macías Torar*  
*Senador de la República*

**1. “Consulta de viabilidad.** Mediante la presentación o cargue de los documentos a través de la plataforma VUMEN o en el sistema que defina el Ministerio, el ciudadano consulta al Ministerio de Educación Nacional sobre la viabilidad de iniciar o no el proceso de convalidación de un título.

Para lo anterior, el Ministerio de Educación Nacional realizará una revisión de las condiciones y requisitos presentados por el solicitante, lo cual conlleva a la verificación de presupuestos jurídicos, tales como:

- i) La existencia y autorización de la institución;
- ii) La existencia de un programa académico semejante activo en Colombia;
- iii) La verificación de la oferta educativa nacional en el sistema de información de calidad de la educación superior; y,
- iv) El reconocimiento oficial del título como formación de educación superior. La consulta de viabilidad no genera costo alguno para el ciudadano.

- Revisada la documentación completa y correcta por parte del Ministerio, el solicitante recibirá una comunicación del sistema de información y un correo electrónico con el concepto positivo y las indicaciones del procedimiento para realizar el pago, así como la tarifa que dispone el parágrafo 2 del artículo 4 de la presente resolución<sup>13</sup>. El concepto positivo de viabilidad no implica ni significa la convalidación positiva del título.

De generarse un concepto negativo de viabilidad, el Ministerio de Educación Nacional, mediante comunicación, indicará las causas

---

<sup>13</sup>Respuesta Ministerio de Educación Nacional derecho de Petición. 7/noviembre/2017: En virtud de la Resolución 2590 de 2012, las tarifas establecidas para el trámite de convalidación de títulos extranjeros en 2017 son:

**PREGRADO:** \$540.700 pesos colombianos.

**POSGRADO:** \$614.500 pesos colombianos.

Las tarifas no sufrieron ninguna modificación con el cambio de normativa.

*Ernesto Macías Torar*  
*Senador de la República*

por las cuales no es posible iniciar el trámite de convalidación. En este caso no aplica el cobro de tarifa.

- El término para desarrollar la consulta de viabilidad será el establecido en numeral 2 del artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>14</sup>.
- Si el solicitante, para la consulta de viabilidad, no adjunta los documentos completos o estos no son los correctos, el Ministerio de Educación Nacional, a través del sistema VUMEN o el definido por el Ministerio y por correo electrónico, dentro de los 10 días siguientes a la presentación o cargue de los documentos solicitará la completitud de los documentos. La falta de respuesta o completitud de documentos por parte del usuario conlleva a la aplicación de desistimiento tácito, en los términos del artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>15</sup>.
- En el caso que exista concepto negativo de viabilidad por parte del Ministerio de Educación Nacional pero el ciudadano, en aplicación del inciso tercero del artículo 15 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>16</sup>,

---

<sup>14</sup>**Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 14. Numeral 2º.** Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los **treinta (30) días** siguientes a su recepción.

<sup>15</sup>**Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 17.** Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.

Cuando en el curso de una actuación administrativa la autoridad advierta que el peticionario debe realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, lo requerirá por una sola vez para que la efectúe en el término de un (1) mes, lapso durante el cual se suspenderá el término para decidir.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

<sup>16</sup>**Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Artículo 15.** Presentación y radicación de peticiones. Las peticiones podrán presentarse verbalmente o por escrito, y a través de cualquier

*Ernesto Macías Torar*  
*Senador de la República*

*insista en radicar la solicitud de convalidación del respectivo título, podrá continuar el proceso siguiendo las instrucciones que el Ministerio enviará con el concepto de no viabilidad, y el ciudadano deberá realizar el pago y cancelar la tarifa que dispone el parágrafo 2 del artículo 4 de la presente resolución, la cual se aclara, no será reembolsable.*

**2. Inicio del trámite.** *Con el pago de la tarifa que dispone el parágrafo 2 del artículo 4 de la presente resolución, se iniciará el trámite del proceso de convalidación del título. En caso de que no se acredite el pago de la tarifa dentro de los 30 días siguientes al recibido de la comunicación que da viabilidad al trámite de convalidación, operará el desistimiento tácito, en los términos del artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y se procederá a deshabilitar la opción de pago.*

**3. Examen de legalidad.** *Una vez recibido el pago de la tarifa del trámite, el Ministerio iniciará el examen de legalidad de la solicitud analizando información como:*

*i) La naturaleza jurídica de la institución que otorga el título;*

---

medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este Código.

Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten. Si este insiste en que se radique, así se hará dejando constancia de los requisitos o documentos faltantes.

**Si quien presenta una petición verbal pide constancia de haberla presentado, el funcionario la expedirá en forma sucinta.**

Las autoridades podrán exigir que ciertas peticiones se presenten por escrito, y pondrán a disposición de los interesados, sin costo, a menos que una ley expresamente señale lo contrario, formularios y otros instrumentos estandarizados para facilitar su diligenciamiento. En todo caso, los peticionarios no quedarán impedidos para aportar o formular con su petición argumentos, pruebas o documentos adicionales que los formularios por su diseño no contemplen, sin que por su utilización las autoridades queden relevadas del deber de resolver sobre todos los aspectos y pruebas que les sean planteados o presentados más allá del contenido de dichos formularios.

A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, autenticada por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.

*Ernesto Macías Torar*  
*Senador de la República*

- ii) *La naturaleza jurídica del título otorgado;*
- iii) *La autorización dada por la autoridad competente en el país de origen para el funcionamiento y expedición de títulos de educación superior,*
- iv) *La existencia de un sistema de aseguramiento de la calidad o de las condiciones de calidad de la educación superior en el país de origen y la acreditación de la institución o de título que se solicita convalidar;*
- v) *La existencia de convenios o tratados internacionales de reconocimiento mutuo de títulos que se encuentran reglamentados para su efectiva aplicación;*
- vi) *Las condiciones y características de los documentos radicados (formatos, contenidos, escritura original, país de origen, logos, sellos, firmas, denominaciones, fechas, duración, etc.); y,*
- vii) *Cualquier otra que el Ministerio determine relevante.*

*Durante la totalidad de la actuación administrativa el Ministerio de Educación Nacional conserva la potestad de revisar la legalidad de la institución, del programa y de los documentos que hacen parte del expediente de convalidación.*

**Términos para decidir.** *De conformidad con el artículo 62 de la Ley 1753 de 2015, las solicitudes de convalidación que se estudien mediante el criterio de acreditación o reconocimiento, de que trata el numeral 1 del artículo 11 de esta resolución, **se resolverán en un término no mayor a 2 meses.** Así mismo, y conforme con la disposición legal citada anteriormente, las solicitudes de convalidación que se estudien mediante los demás criterios que trata el artículo 11 de esta resolución, se resolverán en un **término no mayor a 4 meses.***

**Decisión.** *El Ministerio de Educación Nacional mediante resolución motivada decidirá de fondo la solicitud, convalidando o negando la convalidación del título, la cual será notificada en los términos del*

*Ernesto Macías Torar*  
*Senador de la República*

*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que haga sus veces.*

*Contra el acto administrativo que decide la solicitud de convalidación procede el recurso de reposición ante la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y el de apelación ante la Dirección de Calidad de la Educación Superior, los cuales deben ser interpuestos en los plazos y con las formalidades previstas en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo o el que haga sus veces.*

**Concepto académico en el recurso de apelación.** *La Dirección de Calidad para la Educación Superior del Ministerio de Educación Nacional, en caso de requerir concepto académico en sede de apelación, además de la CONACES, órganos o pares evaluadores, podrá acudir a los órganos consultivos y asesores del Gobierno Nacional.”<sup>17</sup>*

Se debe precisar, que la “autoridades competentes del trámite de convalidación”<sup>18</sup> una vez superado el examen de legalidad determinarán cuál de los siguientes criterios resulta aplicable para evaluar el título que se pretende convalidar:

---

<sup>17</sup>Resolución 20797 del 9 de octubre de 2017. Artículos 8 al 10, 12,13 y 14.

<sup>18</sup>Respuesta Ministerio de Educación Nacional derecho de Petición. 28/junio/2017: En el proceso de convalidación de títulos de educación superior otorgados en el extranjero intervienen:

- El Ministerio de Educación Nacional, como responsable directo del trámite, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 30 de 1992, la Ley 1753 de 2015 artículo 62, el Decreto 5012 de 2009 y la Resolución N° 06950 de 2015.
- La Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior – CONACES, que de acuerdo con el Decreto 5012 de 2009 y la Resolución N° 3179 de 2017, tiene la función de orientar la evaluación académica de las solicitudes de convalidación de títulos de educación superior mediante la emisión de conceptos de recomendación.
- Las asociaciones, órganos y pares evaluadores a solicitud del Ministerio de Educación Nacional, quienes pueden emitir conceptos académicos adicionales a las evaluaciones de la CONACES, conforme al numeral 3 del artículo 3 de la Resolución N° 06950 de 2015.

*Ernesto Macías Torar*  
*Senador de la República*

**“1. Acreditación o Reconocimiento de Calidad.** Este criterio es aplicable cuando el título sometido a convalidación corresponde a un programa acreditado o es expedido por una institución acreditada por parte de una entidad gubernamental u organización privada autorizada oficialmente para ello en el país de origen del título.

Así mismo, este criterio se aplica para los títulos otorgados por programas o instituciones que cuentan con un reconocimiento oficial de altos estándares de calidad avalados por una entidad gubernamental en el país de origen del título y que sean analizados por el Ministerio de Educación Nacional. La fecha de obtención del título debe estar comprendida dentro del término de vigencia de la acreditación de la institución o del programa académico, o del reconocimiento.

**2. Precedente Administrativo.** Este criterio es aplicable cuando el título sometido a convalidación es similar a títulos que han sido evaluados académicamente, de acuerdo con el criterio de que habla el numeral 3 del presente artículo, por la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CONACES), órganos o pares evaluadores, siempre y cuando se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Debe tratarse del mismo programa académico, es decir tener la misma denominación, contenidos, intensidad horaria, duración de los penados académicos, número de créditos y metodología.
- b) Debe tratarse de la misma institución que otorgó el título.
- c) Debe existir al menos tres (3) evaluaciones académicas en el mismo sentido, en las que haya sido analizado el i) nivel de formación; ii) la carga de trabajo académico; iii) el perfil pretendido; iv) el propósito de formación o el resultado del

*Ernesto Macías Torar*  
*Senador de la República*

aprendizaje; y, v) la correspondencia con el nivel de formación del producto que conlleve al otorgamiento del título.

d) Debe existir una diferencia no superior a cuatro (4) años entre la fecha de otorgamiento del título sometido a convalidación y al menos una de las tres (3) evaluaciones académicas.

Una vez verificado el cumplimiento de las condiciones señaladas anteriormente, la solicitud de convalidación se resolverá en el mismo sentido de las decisiones que sirvieron como referencia (positiva o negativamente). Una decisión de un proceso de convalidación a la que se le aplicó el criterio de precedente administrativo no puede servir de soporte a una solicitud posterior de convalidación.

Para la aplicación del criterio de precedente administrativo, se tendrán en cuenta las evaluaciones académicas realizadas a procesos de convalidación de hasta un (1) año de anterioridad a la entrada en vigencia de la presente resolución.

**3. Evaluación académica.** La evaluación académica es el proceso por medio del cual la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - CONACES, órganos o pares evaluadores estudia, valora y emite un juicio sobre la formación académica adquirida en el exterior por la persona que solicita la convalidación de un título con la finalidad de determinar la existencia de diferencias sustanciales con los programas ofertados en el territorio nacional que permitan o impidan la convalidación de éste.

En la evaluación académica se realiza un análisis técnico integral de los siguientes aspectos:

i) Nivel de formación;

*Ernesto Macías Torar*  
*Senador de la República*

- ii) *Carga de trabajo académico;*
- iii) *Perfil de egreso;*
- iv) *Propósito de formación o el resultado del aprendizaje; y,*
- v) *La correspondencia con el nivel de formación del producto que conlleve al otorgamiento del título.*

*La evaluación académica también resulta procedente para:*

- i) *Determinar con certeza el nivel académico o de la formación obtenida;*
- ii) *Establecer la denominación del título a convalidar;*
- iii) *Aclarar evaluaciones académicas, anteriores o presentes, que sean contrarias respecto de títulos con la misma denominación;*
- iv) *Establecer la existencia de diferencias o similitudes entre títulos obtenidos por un mismo solicitante, en virtud de programas que otorguen doble titulación del mismo nivel de formación.*

*Si el título no se enmarca en alguno de los criterios de acreditación o reconocimiento de calidad, o precedente administrativo, éste se someterá al criterio de evaluación académica. Para la convalidación de títulos en el área de la salud, el proceso se surtirá bajo el criterio de evaluación académica al que se hace referencia en el numeral 3 del presente artículo.”<sup>19</sup>*

De lo expuesto se logra colegir, que Colombia es un país donde el trámite que se debe seguir para lograr la convalidación de un título ya sea de pregrado o de posgrado es muy flexible por basarse netamente en la evaluación documental de la información allegada por el solicitante, como quiera que su fin único es avalar

---

<sup>19</sup>Resolución 20797 del 9 de octubre de 2017. Artículos 11 al 14.

*Ernesto Macías Torar*  
*Senador de la República*

la **idoneidad académica** de quienes obtuvieron títulos en el exterior, hecho este que no permite asegurar la **idoneidad del profesional**, aspecto que urge ser evaluado en nuestro país, con el fin verificar el desempeño del solicitante ante las particularidades presentadas en el sistema de salud colombiano.

#### REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO PARA LA CONVALIDACIÓN DE TÍTULOS DE PROGRAMAS EN EL ÁREA DE LA SALUD

Los profesionales del área de la salud que requieran convalidar su título de pregrado o posgrado en Colombia, deberán además de cumplir con los requisitos generales y el procedimiento ya expuesto, acreditar unos requisitos adicionales y pasar por un procedimiento de evaluación académica especial, el cual es importante precisar es eminentemente **documental**, es decir, que no permite verificar plenamente las competencias y destrezas del profesional, veamos:

##### Requisitos especiales:

1. *Para títulos de pregrado: Certificado de prácticas profesionales o internados rotatorios para programas de medicina, con su correspondiente sello de apostilla o legalización por vía diplomática y su traducción oficial si el documento se encuentra en idioma distinto al castellano.*
2. *Para títulos de posgrado:*
  - i) *Récord de consulta y procedimientos;*
  - ii) *Certificado de actividades académicas y asistenciales;*
  - iii) *Certificado de programa académico para programas de especialización médicas y quirúrgicas, odontológicas y maestrías de profundización clínicas en salud; y,*
  - iv) *Certificado de escenarios de práctica.*

*Ernesto Macías Torar*  
*Senador de la República*

Estos documentos deben estar acompañados de su respectiva traducción oficial, para aquellos que se encuentren en idioma distinto al castellano.

3. Para la convalidación de un título de Subespecialidad o Segunda Especialidad, se debe anexar la fotocopia del título de la Especialidad Base o Primera Especialidad otorgado por una institución de educación superior aprobada en Colombia; ó la indicación del número de la resolución de convalidación otorgada por el Ministerio de Educación Nacional, si el título fue obtenido en el extranjero.
- Para la convalidación de títulos de programas del área de la salud de especialidades médico quirúrgicas impartidos bajo metodología de ofrecimiento presencial, se debe radicar adicionalmente el certificado de movimientos migratorios o la fotocopia del pasaporte.
  - No podrán ser convalidados los títulos de educación superior de pregrado del área de la salud, especializaciones médicas y quirúrgicas y odontológicas y maestrías de profundización clínicas en salud que no puedan ser equivalentes a programas académicos activos en Colombia.
  - Los certificados de asistencia a congresos, cursos, talleres, diplomados u otras actividades que no hacen parte del programa cuyo título se presenta para convalidación, no puede ser considerado como actividad académica o asistencial.
  - Cuando la formación en la Especialidad Base o Primera Especialidad corresponda, en el país de origen, a un requisito de ingreso a la Subespecialidad o Segunda Especialidad médico quirúrgica, el solicitante podrá certificar dicha formación previa, siempre y cuando corresponda a un programa formal de especialización, con las características exigidas en Colombia, y por tanto, deberá presentar el

*Ernesto Macías Torar*  
*Senador de la República*

*Certificado de Calificaciones obtenidas durante esa formación, con el correspondiente Certificado de Programa Académico cursado, el Récord de Consulta y Procedimientos, y el Certificado de Actividades Académicas y Asistenciales realizadas.*

Procedimiento especial:

Los profesionales de la salud, deberán someterse a un procedimiento de **evaluación académica** que será realizada por la Sala del Área de Ciencias de la Salud de la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - CONACES, y consiste en lo siguiente<sup>20</sup>:

*“1. El grupo de convalidaciones, previa verificación de la legalidad y de la completitud de la información aportada por el (la) convalidante, remite a la coordinación de la Sala del Área de Ciencias de la Salud de la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - CONACES, la relación de las solicitudes de convalidación a estudiar en cada sesión.*

*2. El coordinador de la sala distribuye las solicitudes de convalidación entre los integrantes convocados a cada sesión, teniendo en cuenta su perfil de formación y experiencia.*

*3. El grupo de convalidaciones asigna en la plataforma VUMEN<sup>21</sup> las solicitudes de convalidación, según la distribución realizada por la coordinación. Esto debe producirse con 8 días de anticipación.*

*4. De acuerdo a la asignación en VUMEN, el integrante de la sala debe reportar situaciones que se configuren en conflicto de interés o impedimento para la realización de análisis académico. Esta situación se reporta a la coordinación de la sala, quien solicitará al grupo de convalidaciones la reasignación del caso, dejando la novedad en el acta de la sesión.*

<sup>20</sup> Respuesta Ministerio de Educación Nacional derecho de Petición. 7/noviembre/2017.

<sup>21</sup>VUMEN: Ventanilla Única de Trámites y Servicios en Línea.

*Ernesto Macías Torar*  
*Senador de la República*

5. El integrante de la Sala analiza y **evalúa académicamente** y de manera integral la información disponible en la plataforma VUMEN correspondiente a las solicitudes asignadas, atendiendo el siguiente procedimiento:

a. Documento de identidad: Se verifica que la información registrada en ese documento, corresponda a la registrada en el título presentado para estudio de convalidación, así como la demás documentación académica aportada.

b. Título: Se verifica si el título corresponde a un programa de pregrado o posgrado:

- Para el caso de convalidaciones de títulos de posgrado, se verifica que el título de pregrado requerido, haya sido obtenido en Colombia o en su defecto haya sido convalidado por el Ministerio de Educación Nacional.

- En caso de estudio de convalidación de segundas especializaciones, se verifica que el título de la primera especialización o especialización base, haya sido expedido en Colombia o en su defecto haya sido convalidado por el Ministerio de Educación Nacional.

- Se verifica la procedencia, se identifica si se trata de título oficial o propio, si cuenta con reconocimiento por parte del Ministerio de Educación o Salud de país de origen y la fecha de otorgamiento.

c. Certificado de programa Académico:

- Se verifica que el aportado corresponda al cursado por el (la) convalidante y al título aportado para estudio.

- Se analizan por ejes de formación los contenidos académicos abordados en el programa cursado por el convalidante y su correspondencia con el área de formación, con el título otorgado, y su equivalencia con lo contemplado en los programas ofrecidos en Colombia.

*Ernesto Macías Torar*  
*Senador de la República*

- Así mismo, se analizan los tiempos de exposición exigidos por el programa cursado por el convalidante, la modalidad de ofrecimiento del programa (Presencial, semipresencial o a distancia), los mecanismo de supervisión docente, las actividades contempladas en el programa y su desarrollo en respuesta a un plan formativo definido, rotaciones o pasantías, duración total del programa, dedicación en horas presenciales teóricas, teórico prácticas y prácticas y su equivalencia en créditos de acuerdo a la oferta colombiana, los escenarios donde se llevaron a cabo las prácticas y si el programa incluye la realización del trabajo de grado.
- Para el caso de especializaciones medico quirúrgicas (EMQ), se verificará si el programa corresponde a una residencia de tiempo completo.
- Todo lo anterior hace parte del análisis académico de equivalencia entre lo cursado por el convalidante y lo exigido en los programas ofrecidos en Colombia.

d. Certificado de calificaciones:

- Se verifica que el certificado de calificaciones haya sido expedido a nombre del convalidante y se analiza la correspondencia entre el contenido de dicho certificado y el plan de estudios presentado por el convalidante.
- Se identifican las asignaturas cursadas con calificaciones aprobatorias y la exigencia de asignaturas homologadas, si las hubiere.
- Se verifica el tiempo durante el cual el convalidante cursó el programa cuyo título se presenta para estudio de convalidación, de tal manera que pueda contrastarse con la fecha de expedición del título, la fecha de realización de las prácticas y se pueda identificar la simultaneidad o no con otros programas cursados por el convalidante, cuando los mismos sean presentados para estudio por parte del Ministerio de Educación Nacional.

e. Récord de consulta y procedimientos:

*Ernesto Macías Torar*  
*Senador de la República*

- Para el caso de títulos equivalentes a especializaciones médico quirúrgicas (EMQ), se analiza académicamente y de manera integral el record, teniendo en cuenta: que el documento en el que presenta el record sea expedido por la institución formadora (escenario) en la que se tiene prevista la realización de las prácticas clínicas asistenciales, el tipo y el nivel de complejidad de los procedimientos realizados, así como la actuación del convalidante en el desarrollo de los mismos, ya sea como cirujano u operador principal, ayudante u observador, de tal manera que sea posible verificarla implementación de un plan de delegación progresiva de responsabilidades al estudiante a lo largo de su formación, el desarrollo directo de los procedimientos esperados para el tipo de programa cursado, según lo establecido en la oferta académica colombiana.
- Así mismo, se verifica la fecha de realización de las prácticas formativas, de tal manera que correspondan estrictamente al periodo de formación del programa cursado.
- Es necesario verificar que en el record se reporte el código de identificación (numero interno asignado por institución formadora) y la edad de los pacientes, así como el diagnóstico y tipo de procedimiento.
- Lo aportado por el convalidante se contrasta con los procedimientos mínimos esperados contemplados en el programa cursado, si se reporta, lo establecido en algunos de los programas ofrecidos en Colombia y lo establecido como procedimientos básicos en el libro “Especialidades Médico-Quirúrgicas en Medicina - Diagnostico, Resultados de Talleres y Estándares de Calidad”, publicado por ASCOFAME, el ICFES y el Ministerio de Educación Nacional en el año 2002 y la versión Web publicada por ASCOFAME “Especialidades Médico-Quirúrgicas en Medicina” en el año 2016 – Permite establecer si el record aportado contiene los procedimientos básicos exigidos en los programas de especialización médico quirúrgica ofrecidos en Colombia.

*Ernesto Macías Torar*  
*Senador de la República*

▪ Para el caso de las especializaciones médicas, tales como pediatría, medicina interna, cardiología entre otros, no se exige el record con las especificidades, como el código de identificación del paciente, diagnóstico y tipo de actuación del convalidante por cada actividad. Se exigirá el consolidado de consulta, atenciones hospitalarias y procedimientos en un documento expedido por la institución formadora, en el que se certifique que dicho record fue desarrollado directamente por el convalidante, bajo supervisión directa y presencial de docentes del programa.

f. Actividades académicas y asistenciales: Se analiza el tiempo de exposición y dedicación a las actividades teóricas y a las prácticas asistenciales: consultas, descripción de rotaciones o pasantías obligatorias y electivas, con fecha de inicio y finalización, supervisión docente e institución hospitalaria donde fueron realizadas. El documento debe demostrar haber sido expedido por la institución formadora y se analiza en términos de su equivalencia con lo exigido en los programas ofrecidos en Colombia.

g. Trabajo de grado:

▪ Se revisa la correspondencia ente las características de diseño, rigurosidad y complejidad del mismo, y el nivel de formación del programa cursado, de acuerdo a lo exigido en Colombia.

▪ La presentación del trabajo del grado no será exigible para el caso de las EMQ, no así, para el caso de programas de maestría y doctorado.

6. El integrante de Sala registra su ponencia en la plataforma VUMEN. En caso de solicitudes de convalidación radicadas en físico, el integrante de Sala construye la ponencia para ser impresa en Sala, luego de la discusión, adoptando las características, estructura y componentes del formato definido para el efecto. En todo caso, el integrante de Sala mantendrá un banco de ponencias en sus archivos personales.

*Ernesto Macías Torar*  
*Senador de la República*

7. Las ponencias preparadas por el integrante de Sala son presentadas en la sesión para la que son programas y se someten a discusión académica. A partir de lo anterior, los integrantes de Sala convocados a la sesión, analizan la existencia o no de equivalencia entre lo cursado por el convalidante y los programas ofrecidos en Colombia. El concepto técnico académico se emite de manera consensuada y unánime. El documento impreso para el caso de los expedientes en físico, es firmado por todos los participantes de la sesión de la Sala correspondiente.

8. El concepto académico resultante puede ser “Convalidar” o “No convalidar”.

9. Para el caso en que el concepto académico sea “Convalidar”, el ponente propone una denominación de título equivalente. Dicha propuesta surge del análisis académico realizado y de la revisión de las denominaciones de los títulos otorgados en Colombia. Esto último, con el propósito de evitar la proliferación de denominaciones, con los efectos que dicha situación genera en el sistema de prestación de servicios. Dada las diferentes posibilidades en las áreas de profundización abordadas en los programas de maestría y doctorado, para estos casos se podrá sugerir al Ministerio de Educación Nacional la misma denominación del título que el convalidante presentó para estudio, siempre y cuando no existan denominaciones equivalentes dentro de la oferta colombiana.

10. Para el caso en que el concepto académico sea “No Convalidar”, el convalidante podrá hacer uso de su derecho a interponer los recursos de ley. La información aportada en esta instancia será objeto de análisis académico de la Sala para concepto, el cual podrá ser “Convalidar” o “No Convalidar”. Las ponencias deberán contemplar toda la trazabilidad del análisis académico, desde su primer ingreso a la Sala, según el modelo de ponencia adoptado por la Sala para el efecto.

*Ernesto Macías Toral*  
*Senador de la República*

*11. Con la evaluación académica definitiva, se proyecta la Resolución que define de fondo la solicitud de convalidación, la cual es notificada personalmente por la Unidad de Atención al Ciudadano del Ministerio de Educación Nacional.”*

Lo expuesto conlleva a colegir que el análisis realizado por el Ministerio de Educación Nacional a través del CONACES, no permite verificar de manera objetiva la idoneidad del profesional que solicita la convalidación de los títulos obtenidos en el extranjero, como quiera que la evaluación es simplemente documental, sin que exista durante el procedimiento un contacto directo con el solicitante, que permita afirmar de manera contundente por parte del evaluador, que no solo el título es legítimo y veraz, sino que también el titular de ese documento es idóneo para ejercer su profesión o especialidad en Colombia, más aun cuando se habla de profesiones como las correspondientes al área de la salud, que son de alta responsabilidad social e implican un riesgo para la comunidad.

#### EXPERIENCIA INTERNACIONAL

Resulta importante precisar que la experiencia internacional indica, que desde hace varios años se utilizan distintos métodos para evaluar las competencias y formación de profesionales, entre los casos más sobresalientes se encuentran los del estado Chileno, y países de la Unión Europea como España y Alemania, quienes han acudido a la aplicación de exámenes para la medición de competencias de aquellos profesionales formados en el extranjero que llegan a ejercer sus carreras en su territorio, específicamente en el área de la salud.

En consideración a lo anterior, a continuación se dará a conocer cuál es la metodología evaluativa que utilizan los Estados enunciados, durante el trámite de convalidación de un título del área de la salud, veamos:

- Chile

*Ernesto Macías Torar*  
*Senador de la República*

La primera experiencia en Chile se llevó a cabo con egresados de la carrera de medicina, a través del Examen Médico Nacional (EMN), el cual fue implementado por la Asociación de Facultades de Medicina de Chile (ASOFAMECH) a comienzos del año 2000. “Durante los años 2001 y 2002 se realizaron dos versiones piloto y la primera aplicación oficial se realizó el 17 de diciembre de 2003, aplicándose anualmente desde entonces.”<sup>22</sup>

El Examen Médico Nacional surgió por la necesidad de contar con un mecanismo de observación objetiva, mediante el cual se pudiera verificar los conocimientos teóricos de los egresados, al momento de su titulación profesional, buscando además de ello asegurar la calidad de la educación médica. Así mismo, este examen se constituyó en un elemento que permitió dar confianza de la idoneidad de los profesionales a la opinión pública.

Posteriormente, en el año 2008 se crea el Examen Único Nacional de Conocimientos de Medicina – EUNACOM, ya no como una iniciativa voluntaria de las escuelas de medicina, sino como un examen normado, el cual fue reglamentado mediante la Ley 20.261 del 19 de abril de 2008.<sup>23</sup>

En consideración a lo anterior, resulta importante indicar que el EUNACOM es un examen que consta de una sección teórica (EUNACOM-ST) y una sección práctica (EUNACOM-SP), y debe ser aprobado por cualquier médico titulado en Chile o en el extranjero, que se desee postularse a los cargos financiados por el estado, así como a programas de perfeccionamiento de postítulo o de postgrado conducentes a grados académicos o especializaciones, cuando sean financiados por el estado o bien se desarrollen en establecimientos de salud dependientes este, y cuando cualquier institución lo exija a los postulantes a cargos o concursos ofrecidos por ellas.

De lo anterior se logra colegir que si bien, el EUNACOM en Chile solo se exige a aquel solicitante que pretenda acceder a un cargo público, esta experiencia

---

<sup>22</sup> Información disponible en: [http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0717-95532011000100004](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0717-95532011000100004)

<sup>23</sup>Ley N° 20.261 “Crea examen único nacional de conocimientos de medicina, incorpora cargos que indica al sistema de alta dirección pública y modifica la Ley N°19.664”.

*Ernesto Macías Forero*  
*Senador de la República*

internacional sirve de referente para nuestro país, especialmente en la parte práctica la cual se pretende implementar mediante esta iniciativa, a través de la evaluación de competencias.

Así las cosas, resulta significativo precisar que en Chile, fue elaborado un texto denominado “Perfil de Conocimientos del EUNACOM,”<sup>24</sup> en el cual se definen los aspectos que deberán ser evaluados en el examen. Estos fueron definidos mediante un procedimiento en el que participaron las diferentes escuelas de medicina y posteriormente fueron socializadas con diversos actores del sistema (Minsal, Colegio Médico, empleadores).

La metodología adoptada por el estado Chileno, es precisamente la que se plantea mediante este proyecto, en el que se propone que durante el trámite de reglamentación, relacionado con el diseño y actualización de la evaluación de competencias sean consultados diversos grupos de interés, entre ellos, las Sociedades Científicas o de Profesionales de la Salud, la Asociación Colombiana de Facultades de Medicina (Ascofame), la Academia Nacional de Medicina, Colegios Profesionales, y las Instituciones de Educación Superior con Facultades del área de la salud, con el fin de recibir sus recomendaciones.

En consideración a lo enunciado, se debe señalar que en el texto “Perfil de Conocimientos del EUNACOM”, se plantean 5 aspectos que deberán ser evaluados en la sección práctica y que se convierten en un referente importante para la reglamentación de la evaluación de competencias, que mediante esta iniciativa legislativa se crea, siendo estos:

1. Situaciones clínicas.
2. Situaciones clínicas de urgencia.
3. Conocimientos generales.
4. Exámenes e imagenología.
5. Procedimientos diagnósticos y terapéuticos.

---

<sup>24</sup>Información disponible en: <http://www.eunacom.cl/reglamentacion/NormativaOficial.pdf>

*Ernesto Macías Forero*  
*Senador de la República*

De igual forma se debe precisar que esos aspectos se evalúan por “secciones”<sup>25</sup>, y en consideración ello se pasará a analizar cada una:

- En las SECCIONES 1 (Situaciones clínicas) y 2 (Situaciones clínicas de urgencia) se define un nivel independiente para el diagnóstico, el tratamiento y el seguimiento:

- El nivel de **diagnóstico** puede tener dos valores:

**Específico:** El examinado debe ser capaz de llegar en forma autónoma al diagnóstico específico de la situación clínica mencionada. Se entiende que tiene todos los conocimientos para alcanzar dicho diagnóstico, incluidos el razonamiento clínico, el diagnóstico diferencial y cuando corresponda, el suficiente conocimiento de los exámenes y procedimientos.

**Sospecha:** El examinado debe ser capaz de sospechar el diagnóstico de la situación clínica mencionada. No se espera del examinado que sea capaz de confirmar esta sospecha, para lo cual deberá derivar al paciente a un especialista. Se entiende que posee los conocimientos necesarios para sospechar el diagnóstico, así como el conocimiento suficiente de los exámenes y procedimientos, cuando corresponda. Debe conocer los criterios de derivación y generalidades respecto a los estudios que deberá efectuar el especialista para estudiar el caso.

- El nivel de **tratamiento** puede tener dos valores:

**Completo:** El examinado debe ser capaz de realizar el tratamiento completo de la situación clínica mencionada, hasta su resolución, derivando a especialistas los casos más complejos. Se entiende que posee todos los conocimientos para indicar el tratamiento en forma autónoma, y que domina los criterios de derivación para los casos más complejos.

---

<sup>25</sup> *Ibidem*

*Ernesto Macías Torar*  
*Senador de la República*

**Inicial:** El examinado no está capacitado para realizar el tratamiento de la situación clínica descrita, pero debe ser capaz de realizar el tratamiento inicial del paciente, cuando corresponda, y de derivarlo al especialista en condiciones adecuadas y oportunas, para completar el tratamiento.

➤ El nivel de **seguimiento** puede tener dos valores:

**Completo:** El examinado debe ser capaz de realizar el seguimiento y control del paciente con la situación clínica mencionada, derivando al especialista sólo los casos complejos, para lo cual debe conocer los criterios de derivación.

**Derivar:** El examinado no está capacitado para realizar el seguimiento y control del paciente con la situación clínica mencionada, debiendo derivarlo al especialista. Se entiende que el examinado conoce los aspectos generales del seguimiento y control que realizará el especialista. Si la situación clínica no requiere seguimiento se indica con "no requiere".

- En la SECCIÓN 3 (Conocimientos generales) Se verifica conceptos y definiciones que se espera conozca el examinado.
- En la SECCIÓN 4 (Exámenes e imagenología) el nivel de conocimiento puede tomar uno de tres valores:

➤ **Realiza, interpreta y emplea:** El examinado debe conocer las indicaciones del examen y ser capaz de efectuarlo en forma autónoma. Debe saber distinguir los resultados normales de los anormales e interpretarlos en el contexto clínico del paciente. Se espera que conozca los riesgos que implica el examen, sus costos y el costo/beneficio respecto a exámenes alternativos.

➤ **Interpreta y emplea:** El examinado debe conocer las indicaciones del examen, pero no está en condiciones de efectuarlo en forma autónoma. Debe saber distinguir los resultados normales de los anormales e

*Ernesto Macías Torar*  
*Senador de la República*

interpretarlos en el contexto clínico del paciente, sin necesidad de recurrir al informe. Se espera que conozca los riesgos que implica el examen, sus costos y el costo/beneficio respecto a exámenes alternativos.

- **Emplea informe:** El examinado debe conocer las indicaciones del examen, pero no está en condiciones de efectuarlo en forma autónoma, ni de distinguir los resultados normales de los anormales sin contar con el informe. Debe saber interpretar el informe en el contexto clínico del paciente. Se espera que conozca los riesgos que implica el examen, sus costos y el costo/beneficio respecto a exámenes alternativos.
- En la SECCIÓN 5 (Procedimientos diagnósticos y terapéuticos) el nivel de conocimiento puede tomar uno de dos valores:
  - **Realizar:** El examinado debe ser capaz de realizar el procedimiento en forma autónoma. Esto implica conocer las indicaciones y la técnica, así como saber procesar e interpretar los resultados y eventuales muestras obtenidas. Debe conocer los riesgos que implica el procedimiento, así como la detección y manejo oportuno de las complicaciones. Debe tener conocimiento del costo/beneficio respecto a procedimientos alternativos.
  - **Derivar a especialista:** No se espera del examinado que sepa realizar el procedimiento, pero sí el conocer sus indicaciones y derivarlo a un especialista para que lo ejecute. Se espera que conozca los aspectos generales de su utilidad, así como los riesgos que implica y su costo/beneficio respecto a exámenes alternativos.

De otra parte, es significativo establecer que el estado Chileno al momento de realizar la evaluación práctica, la lleva a cabo con un paciente que puede ser real o simulado, en un ambiente clínico que podrá ser hospitalario o ambulatorio, es decir, real o simulado, permitiendo ello que se adopten diversos mecanismos para evaluar las habilidades clínicas del solicitante.

*Ernesto Macías Torar*  
*Senador de la República*

En consideración a lo anterior y teniendo en cuenta la experiencia Chilena, mediante esta iniciativa también se establece que la evaluación puede llevarse a cabo en un entorno hospitalario real o simulado, como quiera que en nuestro país actualmente existen diversas Instituciones de Educación Superior que cuentan con centros clínicos de simulación, lo cual corrobora la viabilidad de esta iniciativa.

De lo indicado se desprende, que la modalidad de evaluación práctica es esencial para determinar los conocimientos de un profesional del área de la salud, por ello es necesario que Colombia adopte mecanismos efectivos que permitan evaluar el cumplimiento de un perfil profesional, que le asegure a la sociedad colombiana una prestación del servicio en salud de calidad.

- Países Unión Europea

La Unión Europea cuenta con una normativa relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales, la Directiva 2005/36/CE modificada por la Directiva 2013/55/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de noviembre de 2013. Ese instrumento se centra en el reconocimiento recíproco o mutuo entre los Estados miembros de títulos académicos habilitantes para ejercer profesiones reguladas como la medicina. Así mismo, en el artículo 2.2 de la Directiva se señala que: *“Los Estados miembros podrán permitir en su territorio, según su normativa, el ejercicio de una profesión regulada, tal como se define en el artículo 3, apartado 1, letra a), a los nacionales de los Estados miembros que posean cualificaciones profesionales no obtenidas en un Estado miembro. Para las profesiones correspondientes al título III, capítulo III, este primer reconocimiento deberá realizarse cumpliendo las condiciones mínimas de formación que se establecen en dicho capítulo. En el caso de las profesiones reguladas en el Capítulo III del título III de la Directiva 2005/36/CE (entre ellas, las especialidades médicas) el reconocimiento de la titulación deberá cumplir con los requisitos mínimos de Derecho Comunitario (p.ej. duración mínima de formación de la especialidad).*

Según la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de España, lo anterior es así *“porque el artículo 53 del Tratado de Funcionamiento de la UE*

*Ernesto Macías Torar*  
*Senador de la República*

*(TFUE) prevé el reconocimiento mutuo (esto es, entre países de la UE) de diplomas, certificados y otros títulos expedidos por los Estados miembros con el fin de acceder al ejercicio de actividades por cuenta propia, pero no el reconocimiento de títulos expedidos por terceros Estados”<sup>26</sup>. Así mismo indica la Comisión que “la regulación o trato desigual del reconocimiento de títulos o cualificaciones profesionales dependiendo de su lugar de expedición no pueda considerarse discriminatorio, según ha indicado expresamente la Audiencia Nacional en el caso concreto de los médicos especialistas en sus Sentencias núms. 294/2016 y 266/2016 de 8 y 22 de junio de 2016 (recursos núms. 792/2015 y 21/2015)”<sup>27</sup>.*

Para ejemplificar cómo los países dentro de la Unión Europea han reglamentado el proceso para reconocimiento de títulos expedidos por terceros Estados, y cómo esa reglamentación puede estar relacionada con la aplicación de exámenes prácticos para la certificación de conocimientos, en primer lugar se hace referencia al modelo Español que mediante el artículo 18 de la Ley 44 del 21 de noviembre de 2003 de ordenación de las profesiones sanitarias, estableció que el Gobierno a través del Ministerio de Sanidad y Política Social “establecería los supuestos y procedimientos para el reconocimiento en España de títulos de especialista obtenidos en Estados no miembros de la Unión Europea, previendo que el reconocimiento de dichos títulos tendría efectos profesionales”<sup>28</sup>.

En cumplimiento de lo anterior, el Ministerio de Sanidad y Política Social expide el 16 de abril de 2010 el Real Decreto 459 “Por el que se regulan las condiciones para el reconocimiento de efectos profesionales a títulos extranjeros de especialista en Ciencias de la Salud, obtenidos en Estados no miembros de la Unión Europea”.

---

26 Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. España. Informe de fecha 22 de mayo de 2017 sobre la reclamación presentada, al amparo del artículo 26 de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado, contra una resolución de la dirección general de ordenación profesional del Ministerio de Sanidad por la que se desestima a un facultativo de un país extracomunitario el reconocimiento del título de especialista en cirugía ortopédica y traumatología (um/086/17). Consultado el 7 de noviembre de 2017. Disponible en: [https://www.cnmcc.es/sites/default/files/1690957\\_0.pdf](https://www.cnmcc.es/sites/default/files/1690957_0.pdf)

<sup>27</sup> Ibidem.

<sup>28</sup> Ley 44 del 21 de noviembre de 2003.

*Ernesto Macías Torar*  
*Senador de la República*

La normatividad enunciada establece que el encargado de llevar a cabo el reconocimiento de efectos profesionales a títulos extranjeros de especialista en Ciencias de la Salud, es un Comité de Evaluación – órgano asesor adscrito al Ministerio de Sanidad y Política Social, quien en dos fases resolverá la solicitud de reconocimiento, veamos:

*“a) Una primera fase de análisis del expediente adjunto a cada solicitud para determinar, según los criterios previstos en el artículo 6.1. a)<sup>29</sup>, el grado de equivalencia existente entre la formación adquirida por el interesado y la que otorga el título español que se corresponde con el reconocimiento profesional solicitado. Esta fase concluirá con uno de los informes propuesta que se citan en el artículo 8.*

***b) Una segunda fase de verificación final de la evaluación llevada a cabo por el correspondiente supervisor, tras la realización de un periodo complementario de ejercicio profesional en prácticas, o tras la realización de un periodo complementario de formación en la***

---

<sup>29</sup> Real Decreto 459 de 2010. Artículo 6. Comité de Evaluación. Funciones.

1. Son funciones del Comité de Evaluación:

a) Analizar, en todos los supuestos de reconocimiento, se refieran o no a profesiones cuya formación esté armonizada en la Unión Europea, el expediente adjunto a cada solicitud para determinar, a la vista de los contenidos y duración de la formación, de la experiencia profesional adquirida en el país en el que se ha obtenido el título y demás méritos alegados y acreditados por el solicitante a través de su expediente profesional, el grado de equivalencia cualitativa y cuantitativa existente entre la formación adquirida y la que otorga el título español de la especialidad que se corresponde con el reconocimiento profesional solicitado, a cuyos efectos se tendrá en cuenta el programa español de la especialidad de que se trate, vigente en el momento de presentar la solicitud de reconocimiento, al amparo de lo previsto en este real decreto. El análisis del expediente concluirá con la emisión de uno de los informes-propuesta que se citan en el artículo 8.

b) Determinar la duración de los periodos de ejercicio profesional en prácticas y la duración y características de los periodos de formación complementaria.

c) Emitir el informe previsto en el artículo 12.4 y calificar las pruebas que se deriven de los informes propuesta que se citan en el párrafo d) del artículo 8.

d) La validación final de las evaluaciones otorgadas por los supervisores designados por la comunidad autónoma en la que se han realizado los periodos de ejercicio profesional en prácticas o, en su caso, de formación complementaria que se regulan en los artículos 10 y 11.

La validación de dichas evaluaciones concluirá con el informe-propuesta de verificación final.

2. Las actuaciones del Comité de Evaluación con los interesados o con cualquiera de los implicados en los procedimientos de reconocimiento para solicitar documentación complementaria, para proponer el nombramiento de asesores o para cualquier otro asunto relacionado con los expedientes que esté analizando, se llevarán a cabo a través de la Subdirección General de Ordenación Profesional del Ministerio de Sanidad y Política Social.

*Ernesto Macías Torar*  
*Senador de la República*

*correspondiente especialidad, en los términos previstos en el artículo 9 en relación con el 13.2 de este real decreto.*

*Los informes-propuesta se harán constar en el correspondiente acta del Comité de Evaluación y se trasladarán a la Subdirección General de Ordenación Profesional del Ministerio de Sanidad y Política Social, que adoptará las medidas oportunas para que se dicte la resolución que proceda o, en su caso, **para que se articulen los periodos de ejercicio profesional en prácticas, de formación complementaria o, de prueba teórico-práctica.***<sup>30</sup> (Negrilla por fuera del texto original)

El Real Decreto establece que el Comité Evaluador, una vez analice el expediente del solicitante, podrá emitir alguno de los siguientes informes-propuesta en la primera fase<sup>31</sup>:

- a) Informe-propuesta negativo de evaluación del expediente. Se emitirá cuando el Comité, del análisis del expediente considere que de la documentación e historial profesional del aspirante, se desprende que las diferencias en cuanto a las características, duración y/o contenidos entre la formación alegada y la que corresponde al título español de especialista cuyo reconocimiento profesional se solicita, no son subsanables con un periodo de formación complementaria o con una prueba teórico-práctica.
- b) Informe-propuesta condicionado al resultado de la validación que otorgue este Comité a la evaluación de un periodo de ejercicio profesional en prácticas en la especialidad de que se trate, realizada por el supervisor de la correspondiente comunidad autónoma. Este informe-propuesta se emitirá cuando, del análisis del expediente se desprenda que el interesado ha adquirido una formación cualitativa y cuantitativamente equivalente a la que otorga el correspondiente título español de especialista.

---

<sup>30</sup> Artículo 7. Ley 44 del 21 de noviembre de 2003.

<sup>31</sup> Artículo 8. Ley 44 del 21 de noviembre de 2003.

*Ernesto Macías Torar*  
*Senador de la República*

El periodo de ejercicio profesional en prácticas tendrá la finalidad de verificar que el solicitante, con una formación equivalente a la del correspondiente título español de especialista, ha adquirido las competencias profesionales derivadas de dicho título, incluidas las habilidades clínicas y comunicativas necesarias para relacionarse con los usuarios del sistema sanitario y con los profesionales del mismo.

c) Informe-propuesta condicionado al resultado de la validación que otorgue este Comité a la evaluación de un periodo complementario de formación en la especialidad de que se trate, realizada por el supervisor de la correspondiente comunidad autónoma. Este informe-propuesta se emitirá cuando, del análisis del expediente se desprenda que la formación y competencias adquiridas por el solicitante en relación con las requeridas por el correspondiente título español de especialista, adolece de deficiencias subsanables mediante un periodo complementario de formación destinado a dicha subsanación.

El Comité de Evaluación definirá las características de este periodo de formación complementaria que tendrá la finalidad de subsanar las deficiencias detectadas y constatar que el interesado ha adquirido las competencias profesionales derivadas del correspondiente título español de especialista, incluidas las habilidades clínicas y comunicativas necesarias para relacionarse con los usuarios del sistema sanitario y con los profesionales del mismo.

d) **Informe-propuesta condicionado a la superación de una prueba teórico-práctica, seguida de la posterior realización de un periodo de ejercicio profesional en prácticas evaluado.** Este informe-propuesta se emitirá cuando, del análisis del expediente, el Comité de Evaluación considere que la equivalencia cualitativa y cuantitativa entre la formación y competencias adquiridas por el solicitante y las que otorga el correspondiente título español de especialista, ha de acreditarse mediante la superación de una prueba objetiva seguida de la posterior realización de un periodo de ejercicio profesional en prácticas.

**La prueba teórico-práctica tendrá la finalidad de constatar la preparación del interesado para el ejercicio actualizado de la especialidad de que se trate, teniendo en cuenta los objetivos cualitativos y cuantitativos y las competencias profesionales del programa español de la correspondiente especialidad.**

*Ernesto Macías Torar*  
*Senador de la República*

La calificación de no apto en esta prueba impedirá que prosiga el procedimiento y determinará la emisión de un informe-propuesta negativo que se trasladará a la Subdirección General de Ordenación Profesional del Ministerio de Sanidad y Política Social para que se dicte la resolución que proceda. (Negrilla por fuera del texto original)

Ahora bien, de lo enunciado se logra colegir que el Comité Evaluador puede en el Informe-propuesta emitido en la primera fase, condicionar la convalidación de un título correspondiente a una especialidad, al resultado de la validación ya sea de la evaluación de un periodo de ejercicio profesional en prácticas, de un periodo complementario de formación o condicionado a la superación de una prueba teórico-práctica, seguida de la posterior realización de un periodo de ejercicio profesional en prácticas de la especialidad de que se trate.

En consideración a lo anterior, a continuación se analizará únicamente el desarrollo de la prueba teórico-práctica, teniendo en cuenta que es este aspecto, el que sirve como referente para nuestro país en cuanto a la importancia de evaluar dentro del trámite de convalidación, no solo la parte documental sino también la formación del profesional, respecto a sus competencias para el ejercicio de la profesión del área de la salud que corresponda.

La prueba teórico-práctica desarrollada por el Estado español, presenta las siguientes características<sup>32</sup>:

*1. Las pruebas teórico-prácticas que se convocarán por el Director General de Ordenación Profesional, Cohesión del Sistema Nacional de Salud y Alta Inspección, del Ministerio de Sanidad y Política Social, **tendrán como mínimo carácter anual**, o una periodicidad inferior cuando, previo informe del Comité de Evaluación, así lo aconseje el número de solicitantes u otras razones que justifiquen su repetición en el mencionado periodo anual, ya*

---

<sup>32</sup> Artículo 12. Ley 44 del 21 de noviembre de 2003.

*Ernesto Macías Torar*  
*Senador de la República*

sea con respecto a una o varias de las especialidades involucradas en dichas pruebas.

2. La prueba teórico-práctica de cada especialidad se elaborará por la Dirección General de Ordenación Profesional, Cohesión del Sistema Nacional de Salud y Alta Inspección, del Ministerio de Sanidad y Política Social, con sujeción a lo previsto en el apartado 4 de este artículo y constará de dos partes:

*La primera parte evaluará conocimientos teóricos, clínicos y habilidades diagnósticas y consistirá en contestar un cuestionario de preguntas que se estructurará con el grado de discriminación y dificultad que se corresponda con la práctica habitual de un especialista. El citado cuestionario abordará, de forma equilibrada, las distintas facetas de la especialidad, tomando como referencia el programa formativo español que en cada caso corresponda.*

***La segunda parte tendrá la finalidad de comprobar que los aspirantes tienen capacidad para tomar las decisiones más apropiadas, tanto diagnósticas como terapéuticas si procede, de problemas prevalentes que abarquen aspectos vinculados al ejercicio actualizado de la especialidad.***

***Esta segunda parte consistirá en la realización de supuestos prácticos con problemas concretos de la especialidad, seguidos de un determinado número de preguntas con respuesta abierta para su contestación de forma razonada.***

3. ***El Comité de Evaluación calificará las pruebas y evaluará a los aspirantes como aptos o no aptos. Para ser declarado apto será necesario que el aspirante haya superado cada una de las partes en las que se estructura la prueba teórico-práctica que, a estos efectos, serán objeto de evaluación independiente.***

*Ernesto Macías Torar*  
*Senador de la República*

4. *Previo informe del Comité de Evaluación, el Director General de Ordenación Profesional, Cohesión del Sistema Nacional de Salud y Alta Inspección, del Ministerio de Sanidad y Política Social, dictará resolución que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» que determinará los criterios comunes sobre organización, formato, contenido, calificación y garantías de los exámenes teórico-prácticos. (Negrilla por fuera del texto original)*

Durante la segunda fase, el Comité Evaluador emite un "informe-propuesta de verificación final de las evaluaciones de los periodos de ejercicio profesional en prácticas (Prueba teórico-práctica) y de formación complementaria"<sup>33</sup>, la finalidad de esta fase es "constatar la equivalencia entre las competencias y formación adquiridas por el solicitante y las que corresponden al título español de especialista de que se trate"<sup>34</sup>.

Resulta importante señalar que la posición del estado español, es un ejemplo significativo para nuestro país, como quiera que establece que el procedimiento de convalidación "no sólo ha de demostrar documentalmente la equivalencia de la formación adquirida en el extranjero con la requerida en España, sino que, en todo caso, **será preciso verificar que dicha formación ha comportado la adquisición de las competencias inherentes al ejercicio profesional de la especialidad que corresponda.**"<sup>35</sup>

Si bien, el criterio enunciado se aplica para la convalidación de un título correspondiente a una especialidad, constituye un antecedente relevante para que Colombia comprenda que los profesionales que se incorporen a sus organizaciones deben garantizar el derecho a la salud de los ciudadanos y el buen funcionamiento de las instituciones sanitarias.

Otro país de la Unión Europea que ha incluido la aplicación de exámenes prácticos para el ejercicio de profesiones médicas es Alemania, en donde el

---

<sup>33</sup> Artículo 9. Ley 44 del 21 de noviembre de 2003.

<sup>34</sup> *Ibidem*.

<sup>35</sup> Ley 44 del 21 de noviembre de 2003.

*Ernesto Macías Forjar*  
*Senador de la República*

procedimiento denominado “homologación” de títulos encuentra su base legal en el Reglamento federal de médicos (Bundesärzteordnung)<sup>36</sup>. De acuerdo con el portal de información del gobierno alemán para la homologación de títulos profesionales en el extranjero, el procedimiento para títulos obtenidos en países fuera de la Unión europea (UE), el Espacio Económico Europeo (EEE) y para títulos de la UE que no puedan homologarse automáticamente, es el siguiente<sup>37</sup>:

- El organismo competente comprobará si el título extranjero en medicina es equivalente al alemán.
- Su título se considerará equivalente si no hay diferencias importantes entre el título extranjero y el alemán.
- Además de la formación, el organismo competente tendrá en cuenta su experiencia laboral dentro y fuera del país. Si se detectan diferencias importantes será posible compensarlas con la experiencia profesional correspondiente.

Por su parte, la Asociación Médica Alemana (Bundesärztekammer) ha indicado que si en el curso de la evaluación de equivalencia, se determina que existen diferencias sustanciales entre el contenido de la formación completada en un país fuera de la UE, EEE o Suiza y el contenido de la formación médica básica en Alemania, y no existe ninguna relación relevante experiencia profesional para compensar esto, el solicitante debe demostrar que tiene los conocimientos y habilidades requeridos en la forma de una prueba de competencia (Kenntnisprüfung). La equivalencia se concede después de la finalización con éxito de la prueba de competencia<sup>38</sup>.

Mediante la prueba de competencia, el médico titulado en el extranjero debe demostrar que tiene el conocimiento equivalente al requerido por los graduados

---

<sup>36</sup> Consultado el 7 de noviembre de 2017. Disponible en: [http://www.gesetze-im-internet.de/b\\_o/BJNR018570961.html](http://www.gesetze-im-internet.de/b_o/BJNR018570961.html)

<sup>37</sup> Procedimiento de homologación. Médico/médica. Consultado el 7 de noviembre de 2017. Disponible en: <https://www.anerkennung-in-deutschland.de/html/es/medico.php>

<sup>38</sup> Recognition of training qualifications from countries outside the EU, EEA or Switzerland. Consultado el 7 de noviembre de 2017. Disponible en: <http://www.bundesaerztekammer.de/weitere-sprachen/english/work-training/work-and-training-in-germany/recognition-of-training-qualifications-from-countries-outside-the-eu-eea-or-switzerland/>

*Ernesto Macías Torar*  
*Senador de la República*

de las universidades médicas en Alemania. El énfasis de la prueba se basa en la medicina interna y la cirugía, y contiene preguntas de los siguientes campos: medicina de accidentes y emergencias, farmacología clínica/farmacoterapia, diagnóstico por imágenes, protección radiológica, Ley de práctica profesional.

Además, la autoridad competente en cada Estado Federado puede informar al candidato de antemano que otra asignatura o sección transversal formará parte de la prueba de conocimiento si la autoridad opina que existe una gran diferencia en la formación médica básica en Alemania y en la formación médica básica que recibió el profesional formado en el extranjero. La prueba tiene componentes clínico-prácticos con presencia de pacientes. Toma entre 60 y 90 minutos y se puede repetir dos veces como máximo<sup>39</sup>.

Lo indicado conlleva a señalar, que la adopción de estrategias de evaluación adecuadas, como la aplicada por el estado Chileno, Español y Alemán, permiten evidenciar de manera efectiva las habilidades y conocimientos clínicos del examinado, y no como sucede actualmente en nuestro país, donde el mecanismo de evaluación es simplemente documental, lo cual no permite acreditar que el profesional tenga una formación idónea.

## EVALUACIÓN DE COMPETENCIAS

Una vez presentado el estado actual de la convalidación de títulos en Colombia, y desarrolladas algunas experiencias internacionales en donde se aplican pruebas de conocimiento a quienes obtienen títulos en el extranjero en orden a convalidar sus títulos, a continuación se desarrolla la propuesta contenida en esta iniciativa legislativa, esto es, la evaluación de competencias.

La evaluación de competencias es una valoración práctica que se crea con el objeto de determinar si el examinado posee las habilidades mínimas para ejercer su profesión en Colombia. La evaluación de competencias estará a cargo de las Instituciones de Educación Superior del territorio colombiano que cuenten con

---

<sup>39</sup> Frequently asked questions by foreign physicians. Marburger Bund. Consultado el 7 de noviembre de 2017. Disponible en: <https://www.marburger-bund.de/mitgliederservice/faq-auslaendische-aerzte/english#frage15>

*Ernesto Macías Torar*  
*Senador de la República*

programas en el área de la salud, debidamente acreditados, correspondientes al título que se pretenda convalidar. La aprobación de la evaluación constituye un requisito dentro del trámite de convalidación y no acredita por sí solo idoneidad para el ejercicio de la profesión.

De igual forma, el encargado de la reglamentación de la evaluación será el Ministerio de Educación Nacional en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, quienes tendrán la labor de diseñar, actualizar, establecer los criterios a evaluar, así como los mecanismos de vigilancia y control de la evaluación de competencias, ello en aras de evitar actuaciones fraudulentas que quebranten el objeto de la evaluación, esto es, verificar las habilidades del profesional del área de la salud.

Otros de los aspectos que será objeto de reglamentación, es el costo de la evaluación de competencias, el cual será asumido por el solicitante y pagado a favor de la Institución de Educación Superior que realice la evaluación, ello con el fin de generarles un incentivo económico, que les permita adecuar su infraestructura y personal docente, para la realización de la evaluación.

Resulta necesario indicar que la evaluación de competencias podrá realizarse en un entorno hospitalario real o simulado, como quiera que Colombia es uno de los países latinoamericanos abanderados en la constitución de centro de simulación clínica, ejemplo de ello son la Pontificia Universidad Javeriana Sede Bogotá, la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia – UPTC, la Universidad CES (Corporación para estudios en la salud) y la Pontificia Universidad Javeriana Sede Cali, la cual cuenta a nivel latinoamericano con el único Hospital Simulado, el cual está equipado con simuladores de alta fidelidad y simuladores básicos que permitirán al evaluado de pre y posgrado aplicar sus conocimientos teóricos a las prácticas clínicas<sup>40</sup>.

Es importante precisar que en la labor de reglamentación, específicamente en el proceso de diseño y actualización de la evaluación de competencias, el

---

40 Información disponible en: <https://www.javerianacali.edu.co/laboratorios/hospital-simulado>

*Ernesto Macías Torar*  
*Senador de la República*

Ministerio de Educación Nacional en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social, deberán consultar a diversos grupos de interés, entre ellos, las Sociedades Científicas o de Profesionales de la Salud, la Asociación Colombiana de Facultades de Medicina (Ascofame), la Academia Nacional de Medicina, Colegios Profesionales, y las Instituciones de Educación Superior con Facultades del área de la salud, con el fin de recibir sus recomendaciones.

Todo lo enunciado obedece a la necesidad de una reglamentación eficaz en materia de convalidación de títulos en Colombia, mediante la cual se adopten lineamientos que permitan verificar de manera precisa las competencias y habilidades de los profesionales del área de la salud, para de esta forma garantizar un mejor servicio de calidad y eficiencia.

Aunado a lo anterior se debe señalar que la Corte Constitucional ha sido clara en disponer que cuando determinada profesión implique un riesgo social es posible que se establezcan requisitos de formación académica<sup>41</sup>, veamos:

*“La Corte sí ha reconocido que la libertad de escoger profesión u oficio no es absoluta. Más aun, ha dicho que esta libertad tiene una dimensión social, estrechamente relacionada con el principio de solidaridad. **Por lo tanto, cuando una determinada profesión, oficio o actividad implican un riesgo social, es perfectamente posible que el Congreso les imponga requisitos de formación académica.** Por otra parte, ha dicho que aun cuando el Legislador cuenta con un amplio margen de discrecionalidad para decidir qué requisitos de formación académica exige para el ejercicio de un determinado oficio, estos requisitos no pueden ser desproporcionados ni afectar el núcleo esencial del derecho. **Más aun, como ya se dijo, la formación debe ser adecuada para prevenir el riesgo. En esa medida, los requisitos de formación académica que impone la ley deben tener una estrecha relación con el riesgo social que conlleva el respectivo oficio o actividad. Esto significa que debe existir en principio, una congruencia***

---

<sup>41</sup>Corte Constitucional. Sentencia C-166 del 15 de abril de 2015. MP Gloria Stella Ortiz Delgado.

*Ernesto Macías Torar*  
*Senador de la República*

***entre el riesgo social y la formación académica requerida, y que la formación académica exigida debe ser útil para mitigar el riesgo.”***

(Negrilla fuera del texto original)

Lo referenciado, ratifica la necesidad de crear iniciativas como estas mediante la cual se crea un requisito (Evaluación de competencias), que sí permite hacer efectivo el principio de congruencia enunciado, como quiera que la regulación actual es demasiado flexible al basarse netamente en información documental, y por lo tanto presenta deficiencias en materia de mitigación del riesgo social que generan las profesiones del área de la salud.

#### IMPORTANCIA DE LA INICIATIVA

En consideración a lo anterior, es significativo recordar lo establecido por el Constituyente de 1991 el cual dispuso:

*“Artículo 26. Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. **La ley podrá exigir títulos de idoneidad.** Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. **Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social.**”*

*Las profesiones legalmente reconocidas pueden organizarse en colegios. La estructura interna y el funcionamiento de éstos deberán ser democráticos. La ley podrá asignarles funciones públicas y establecer los debidos controles.”* (Negrilla fuera del texto original)

Algunas profesiones en Colombia pueden ejercerse con mayor libertad, no obstante existen otras que en la práctica de la misma, pueden poner en peligro al conglomerado social, y que por ello requieren, que previo a permitir su ejercicio exista un control efectivo por parte de la autoridad competente, encontrándose dentro de estas profesiones las del área de la salud, las cuales implican en su práctica un alto riesgo para la sociedad, y por tanto requieren de un control

*Ernesto Macías Torar*  
*Senador de la República*

efectivo, tal como y como lo dispuso la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-166 de 2015:<sup>42</sup>

*(...) Por su parte, en la Sentencia C-697 de 2000 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), sostuvo: “En suma, el artículo 26 de la Carta impone al legislador la tarea de garantizarle a todas las personas la libertad plena de escoger, en condiciones de igualdad, la profesión u oficio que pueda servir para realizar su modelo de vida o para garantizarles un ingreso que les permita satisfacer sus necesidades. **Sin embargo, la ley puede establecer requisitos de idoneidad para el ejercicio de ciertas profesiones u oficios, siempre que quede claramente demostrado que tal reglamentación es necesaria para minimizar riesgos sociales o para proteger derechos de terceras personas.**”*(Negrilla fuera del texto original)

Así mismo dispuso:

*La Corte ha definido algunas de las dimensiones del riesgo social. Ha dicho, por ejemplo, que: 1) éste debe ser claro, 2) los bienes jurídicos sujetos al riesgo deben ser el interés general o los derechos subjetivos, 3) debe tener una magnitud considerable, 4) debe ser mitigable, y que 5) **la formación académica debe ser un factor que hace posible la mitigación del riesgo.*** (Negrilla fuera del texto original)

Lo enunciado, reafirma la necesidad de establecer en Colombia requisitos de idoneidad como lo es la evaluación de competencias, que permitan mitigar el riesgo que genera el ejercicio de las profesiones del área de la salud, y más aún, cuando estamos ante un profesional que ha cursado sus estudios en una institución de educación superior extranjera, que si bien puede allegar un título idóneo, es necesario para brindar una mayor confianza a miles de usuarios, que se verifique de manera no solo documental sino también práctica la veracidad de sus conocimientos.

---

<sup>42</sup>Corte Constitucional. Sentencia C-166 del 15 de abril de 2015. MP Gloria Stella Ortiz Delgado.

*Ernesto Macías Torar*  
*Senador de la República*

Además es importante señalar, que la necesidad de esta iniciativa también se enmarca en la protección de los usuarios del sistema de salud y en los 329.758 profesionales de la salud<sup>43</sup> que se encuentran en Colombia, los cuales requieren contar en sus equipos de trabajo con profesionales idóneos y competentes, capaces de comunicarse de manera asertiva, de tomar decisiones en las diversas y complejas situaciones presentadas en el sistema de salud colombiano, para asegurarle a todos los usuarios del sistema una prestación segura del servicio de salud.

En Colombia como ya se enunció, el competente para adelantar el trámite de las convalidaciones es el Ministerio de Educación Nacional, quien entre el año 2010 y Julio/2017 ha tramitado un total de 12.298 solicitudes de convalidación de títulos tanto de pregrado como de posgrado en el área de la salud, distribuido así:

<b>Nº TOTAL DE SOLICITUDES DE CONVALIDACIONES (2010-JULIO/2017)</b>		
TOTAL: <b>12.298</b>	Pregrado: <b>4.027</b>	Aprobadas: <b>3.919</b>
		Negadas: <b>108</b>
	Posgrado: <b>8.271</b>	Aprobadas: <b>7.691</b>
		Negadas: <b>580</b>

Fuente: Ministerio de Educación Nacional

De igual forma, es importante indicar que de ese total existen solicitantes de nacionalidad colombiana y extranjera, veamos:

<b>SOLICITUDES DE CONVALIDACIONES DE COLOMBIANOS (2010-JULIO/2017)</b>		
TOTAL: <b>8.284</b>	Pregrado: <b>2.383</b>	Aprobadas: <b>2.295</b>
		Negadas: <b>88</b>
	Posgrado: <b>5.901</b>	Aprobadas: <b>5.421</b>

<sup>43</sup>Ibidem. (Periodo 2001-2015 : Pregrado=281.058 y Especialistas=48.700)

*Ernesto Macías Forer*  
*Senador de la República*

		Negadas: <b>480</b>
--	--	---------------------

Fuente: Ministerio de Educación Nacional

<b>SOLICITUDES DE CONVALIDACIONES DE EXTRANJEROS (2010-JULIO/2017)</b>		
<b>TOTAL: 4.014</b>	Pregrado: <b>1.644</b>	Aprobadas: <b>1.624</b>
		Negadas: <b>20</b>
	Posgrado: <b>2.370</b>	Aprobadas: <b>2.270</b>
		Negadas: <b>100</b>

Fuente: Ministerio de Educación Nacional

Las cifras enunciadas permiten evidenciar que el número de solicitantes de convalidación de títulos del área de la salud es significativo, en razón a ello, es necesario contar con un proceso evaluativo, que permita conocer de manera efectiva las competencias de quienes pretenden ejercer su profesión o especialidad en Colombia, y es en razón a ello que surge esta iniciativa, la cual busca garantizar que todo profesional que haya cursado sus estudios en el extranjero sea idóneo para prestar sus servicios en Colombia, y ello se logra de manera eficiente a través de una evaluación de competencias cuya aprobación sea obligatoria acreditarla en el trámite de convalidación de títulos.

De otra parte, es significativo precisar que según el Ministerio de Educación, el área de la salud es la que *"representa la mayor parte de las solicitudes de convalidación, con el 21%, seguida por Ingeniería que equivale al 20%, y Ciencias Sociales y Humanidades con el 16%"*<sup>44</sup>.

Aunado a lo anterior, es necesario señalar que Colombia no cuenta con fuente normativa alguna que permita identificar de manera objetiva cuáles son los criterios evaluados por el CONACES para establecer la equivalencia de los títulos obtenidos en el extranjero.

<sup>44</sup> Información disponible en: <http://www.mineducacion.gov.co/1759/w3-article-363182.html>

*Ernesto Macías Torar*  
*Senador de la República*

Por ejemplo, para el área de la salud relacionada con el ejercicio de la medicina, CONACES tiene en cuenta lo establecido en el libro “Especialidades Médico-Quirúrgicas en Medicina - Diagnostico, Resultados de Talleres y Estándares de Calidad”, publicado por ASCOFAME, el ICFCES y el Ministerio de Educación Nacional en el año 2002 y la versión Web publicada por ASCOFAME “Especialidades Médico-Quirúrgicas en Medicina” en el año 2016, sin embargo, esas publicaciones no son fuente legal y por lo tanto, no tienen carácter vinculante.

Así mismo, se debe recordar que a nivel normativo, solo existen fuentes como la Ley 14 del 28 de abril de 1962 *“Por la cual se dictan normas relativas al ejercicio de la medicina y la cirugía”*, y solo dos especializaciones se encuentran reglamentadas, la de Anestesiología y la de Radiología e imágenes diagnósticas, ello conforme a las disposiciones contenidas en la Ley 6 de 1991 y Ley 657 de 2001. Ese escaso desarrollo normativo eleva los riesgos derivados del ejercicio<sup>45</sup>, tal y como lo ha indicado el propio Ministerio de Educación Nacional, dada la inexistencia de leyes que regulen el ejercicio de las demás especializaciones médicas.

De otra parte, las publicaciones de ASCOFAME solo abarcan especialidades médico quirúrgicas, no existiendo parámetro de referencia para las demás profesiones del área de la salud aplicable por el CONACES al momento de realizar la evaluación académica de los títulos obtenidos en el extranjero.

Por otro lado, esta iniciativa también dispone que una vez agotado el trámite de convalidación del título, la decisión de convalidado o negado, deberá inscribirse en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud de que trata el artículo 23<sup>46</sup> de la Ley 1164 del 3 de octubre de 2007, ello con el fin de reportar y

---

<sup>45</sup>Respuesta Ministerio de Educación Nacional derecho de Petición. 28/Junio/2017.

<sup>46</sup> Artículo 23. **Del Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud.** Créase el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud consistente en la inscripción que se haga al Sistema de Información previamente definido, del personal de salud que cumpla con los requisitos establecidos para ejercer como lo señala la presente ley, proceso con el cual se entiende que dicho personal se encuentra certificado para el ejercicio de la profesión u ocupación, por el período que la reglamentación así lo determine. En este registro se deberá señalar además la información sobre las sanciones

*Ernesto Macías Tovar*  
*Senador de la República*

publicar toda la información del talento humano autorizado para ejercer profesiones u ocupaciones de la salud en Colombia.

Así las cosas, llegó la hora de que el Estado colombiano replantee el mecanismo que actualmente viene aplicando para la convalidación de títulos, adoptando los criterios para la evaluación de la equivalencia académica e incorporando el nuevo requisito, esto es, la evaluación de competencias la cual permitirá medir las habilidades del profesional formado en el extranjero.

Dicha evaluación se convierte entonces, en una herramienta fundamental para garantizar que el proceso de convalidación de títulos en Colombia sea integral, es decir, que no solo se evalúe la veracidad de los documentos allegados y su equivalencia con los parámetros que defina el Ministerio de Educación para tal efecto, sino también el nivel de capacidades y habilidades del solicitante, que permitan determinar su idoneidad para el ejercicio de las diferentes áreas de la salud.

**Objeto:**

Crear una evaluación de competencias como requisito para convalidar títulos obtenidos en el extranjero, relacionados con el área de la salud, mediante la cual se establezca de forma objetiva, si el profesional cumple con las competencias necesarias para prestar sus servicios en el territorio colombiano.

Presentado por:

**ERNESTO MACÍAS TOVAR**  
**Senador de la República**  
**Autor Proyecto de Ley**

---

del personal en salud que reporten los Tribunales de Ética y Bioética según el caso; autoridades competentes o los particulares a quienes se les deleguen las funciones públicas.

*Ernesto Macías Toral*  
*Senador de la República*

**PROYECTO DE LEY No. \_\_\_\_ DE 2017 SENADO**

***“Por medio de la cual se crea un requisito adicional para la convalidación de títulos obtenidos en el extranjero, relacionados con el área de la salud y se dictan otras disposiciones”***

**El Congreso de Colombia**

**DECRETA:**

**Artículo 1. Objeto.** La presente ley tiene por objeto crear la evaluación de competencias, como requisito para la convalidación de títulos obtenidos en el extranjero, relacionados con el área de la salud.

**Artículo 2. Ámbito de aplicación.** La presente ley aplica para todos los profesionales del área de la salud, que hayan obtenido sus títulos de pregrado o posgrado en una Institución legalmente autorizada por la autoridad competente del respectivo país.

**Artículo 3. Evaluación de competencias.** Para efectos de la presente ley se entenderá como evaluación de competencias, la valoración práctica que se realizará al profesional de la salud en un entorno hospitalario real o simulado. La aprobación de la evaluación constituye un requisito dentro del trámite de convalidación y no acredita por sí solo idoneidad para el ejercicio de la profesión.

**Parágrafo 1.** El Ministerio de Educación Nacional en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará el diseño, actualización, criterios a evaluar, costos, mecanismos de vigilancia y control, así como los demás aspectos relacionados con la evaluación de competencias.

Para tal efecto, deberá consultar a las Sociedades Científicas o de Profesionales de la Salud, la Asociación Colombiana de Facultades de Medicina (Ascofame), la Academia Nacional de Medicina, Colegios Profesionales, y las Instituciones de Educación Superior con Facultades del área de la salud, entre otros diversos grupos de interés, con el fin de recibir recomendaciones para el diseño y permanente actualización de la evaluación de competencias.

*Ernesto Macías Tovar*  
*Senador de la República*

**Parágrafo 2.** La evaluación de competencias estará a cargo de las Instituciones de Educación Superior del territorio colombiano que cuenten con programas en el área de la salud, debidamente acreditados, correspondientes al título que se pretenda convalidar. La entidad deberá certificar la aprobación de la evaluación de competencias de que trata la presente Ley

**Parágrafo 3.** Los costos relacionados con la evaluación deben ser asumidos por el solicitante.

**Artículo 4. Ámbito temporal.** La aprobación de la evaluación será requisito aplicable a las solicitudes de convalidación que se encuentren en trámite y a las radicadas una vez entre en vigencia la presente ley.

**Artículo 5. Criterios de equivalencia para la evaluación académica.** El Ministerio de Educación Nacional en coordinación con el Ministerio de Salud y Protección Social definirá los criterios de equivalencia, aplicables por la autoridad competente en la evaluación académica, a los títulos obtenidos en el extranjero, relacionados con el área de la salud.

**Artículo 6. Inscripción en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud.** Una vez agotado el trámite de convalidación del título, la decisión deberá inscribirse en el Registro Único Nacional del Talento Humano en Salud de que trata el artículo 23 de la Ley 1164 del 3 de octubre de 2007.

**Artículo 7. Vigencia y derogatorias.** La presente ley deroga las normas que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación.

Presentado por:

**ERNESTO MACÍAS TOVAR**  
**Senador de la República**  
**Autor Proyecto de Ley**